

22



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
 Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, Diez (10) de diciembre de Dos Mil Quince (2015)

DEMANDANTE:	BÁRBARA CASTRO DÍAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
RADICACIÓN:	150013333014 2014 00027 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (F. 3-4)

1. Se declare la NULIDAD PARCIA de la Resolución No. 19558 del 11 de mayo de 2007, mediante la cual CAJANAL reconoce la Pensión de Jubilación Gracia a la señora BÁRBARA CASTRO DÍAZ, sin incluir todos los factores salariales.
2. Se declare la NULIDAD de la Resolución No. RDP 036313 del 09 de agosto de 2013, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", negó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia por nuevos factores, específicamente por el sobresueldo del 20%, que fuera cancelado forzosamente a través de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, bajo el radicado No. 2009-00115.
3. Se declare la NULIDAD de la Resolución No. RDP 044022 del 23 de septiembre de 2013, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", confirmo en su integridad la Resolución No. RDP 036313 del 09 de agosto de 2013.
4. Que a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", debe reliquidar la pensión gracia, a favor de la docente BARBARA CASTRO DÍAZ, con la inclusión de nuevos factores salariales, tales como asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima especial, prima rural, doceava de prima de vacaciones, de



navidad y sobresueldo del 20%, devengados durante el año anterior al estatus de pensionada.

5. Que sobre la mesada resultante se hagan los reajustes pensionales de ley conforme a la Ley 71 de 1988
6. Que se ordene ajustar la mesada que resulte, conforme a lo ordenado por el 187 del C.P.A.C.A.
7. De los anteriores valores, se descuenta el valor parcial de las mesadas pagadas.
8. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A.
9. Condenar a la Nación - Caja Nacional de Previsión Social en liquidación Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a que de estricto cumplimiento a la sentencia.
10. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

## **2. HECHOS DE LA DEMANDA (fls. 4 a 5)**

- La señora BARBARA CASTRO DÍAZ, fue vinculada a la docencia oficial en el Departamento de Boyacá, con Decreto No. 215 del 06 de marzo de 1979.
- La demandante por cumplir los requisitos legales (50 años de edad, 20 años de servicio, con vinculación desde el 06 de marzo de 1979) le fue reconocida pensión de jubilación gracia, por parte de la Caja Nacional de Previsión.
- El sobresueldo del 20% sobre la asignación básica constituye factor salarial para liquidación de prestaciones sociales y económicas, siendo por tanto factor para la liquidación de la pensión gracia.
- La docente a través del requerimiento No. 2013PQR13485 de fecha 01 de abril de 2013, al Departamento de Boyacá, certificación salarial con constancia de pago del sobresueldo del 20% sobre la asignación básica, con propósito de solicitar la reliquidación de la pensión gracia.
- La secretaria de educación expide certificado de salarios de fecha 22 de abril de 2013, sin incluir el sobresueldo del 20% sobre la asignación básica.
- La docente solicitó el día 02 de julio de 2013, ante la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación, reliquidación de la pensión gracia por nuevos factores salariales, toda vez que fue cancelado forzosamente a través de proceso ejecutivo el sobresueldo del 20%, por el periodo comprendido entre el 05 de junio de 2005 al 04 de junio de 2006.
- La entidad demandada, a través de la resolución No. RDP 036313 del 09 de agosto de 2013, al dar respuesta, niega la reliquidación solicitada, argumentando que la interesada no allego la certificación de la Tesorería del Departamento de Boyacá, en donde consta que se pagó las sumas ordenadas en el proceso ejecutivo o en su defecto los certificados de factores salariales que contengan dicho factor.



- Decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, siendo resuelto dicho recurso con resolución No. RDP 044022 del 23 de septiembre de 2013, confirmando la resolución impugnada.
- Como quiera que la Secretaría de Educación de Boyacá, expide certificado de devengados únicamente sobre los factores cancelados por nomina, y no el sobresueldo del 20%, por lo tanto se allega certificación expedida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, como constancia de pago del sobresueldo mencionado.

### **3. NORMAS VIOLADAS:**

Señaló la parte demandante como violadas, las siguientes normas: ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, ley 37 de 1933, ley 4 de 1966, y cita la sentencia proferida por el Consejo de Estado con el radicado No. 2500-23-25-000-2002-08582-01 (5679-03).

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" (F. 108 a 113)**

A través de su apoderada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, contestó demanda en término, manifestando que los actos administrativos demandados fueron proferidos siguiendo los lineamientos establecidos por la normatividad vigente para el reconocimiento, pago y reliquidación de pensiones.

Señala que la pensión de la demandante fue reconocida de conformidad con lo ordenado por la Ley 114 de 1913, decisión que fue ratificada por la Ley 91 de 1989 que crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y ordena continuar con el pago de la pensión gracia bajo el lleno de requisitos para los afiliados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989. Sin embargo, teniendo en cuenta que las citadas normas no contemplan los lineamientos para el reconocimiento y pago de la pensión gracia, es preciso remitirse a normas concordantes para tal fin.

Expone que con relación a la inclusión del reajuste del sobresueldo del 20%, reconocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, se aclara que si bien se allego al cuaderno administrativo constancia expedida por el Juzgado en la cual se indica que obra en el expediente Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, por el cobro forzado del 20% del sobresueldo, para la inclusión de dicho factor salarial, éste se debe ver reflejado en el certificado de factores salariales expedido por la entidad pagadora, en éste caso Secretaría



de Educación del Departamento de Boyacá, en el periodo a liquidar, es decir, en el año inmediatamente anterior a la adquisición de status pensional, como quiera que esta última es la encargada del reconocimiento y pago del mismo.

Manifiesta que no basta con la liquidación del crédito, sino que es la secretaría de educación de Boyacá el ente que debe certificar el valor del 20% del sobresueldo para el periodo a liquidar, es decir, al año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.

Expone que respecto de la pretensión de incluir el sobresueldo del 20% obtenido forzosamente a través de Proceso Ejecutivo Laboral, como, lo señala el apoderado de la parte actora, no es posible tenerlo en cuenta como factor salarial, toda vez que no se encuentra certificado dicho factor, como valor devengado por la señora BARBARA CASTRO, siendo incierto el periodo de causación y su monto.

Propuso como excepciones “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES” y “PRESCRIPCIÓN DE MESADAS”.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

#### 1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda el día 15 de mayo de 2014, notificadas las partes<sup>1</sup>, fue presentada contestación por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, dentro del término legal, con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 12 de agosto de 2015, previa convocatoria mediante auto de fecha 11 de junio de 2015 (fl. 184), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas (fls. 190 y ss).

#### 2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se realizó la audiencia de pruebas el día 11 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, en la cual no fue posible incorporar las pruebas decretadas, en la audiencia inicial, señalándose nueva fecha para el día 26 de octubre de 2015, donde se incorporan la totalidad de las pruebas documentales

---

<sup>1</sup>Ver folios 97 y ss.

<sup>2</sup> folios 203 y ss.



decretadas y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito (fl. 213 y ss).

#### IV. ALEGATOS

##### 1. PARTE DEMANDANTE:

La apoderada de la parte demandante, solicita acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la Caja Nacional de Previsión Social, a través de la Resolución No. 19558 del 11 de mayo de 2007, reconoce pensión de jubilación gracia, a la demandante por cumplir con los requisitos legales contenidos en la ley 114 de 1913, realizando liquidación de la totalidad de los factores salariales que se aportaron para el reconocimiento en ese momento. Posteriormente con la solicitud de revisión se allego como prueba de haberse devengado el sobresueldo del 20% sobre la asignación básica, sin embargo encuentra la demandada que no se probó con certificación expedida por la entidad nominadora, el pago del sobresueldo del 20%, correspondiéndole la carga probatoria a la demandante.

Señala que si bien no fue posible allegar certificación de la oficina de novedades de la Secretaría de Educación de Boyacá, en la que se incluyera como factor salarial devengado por la docente para la fecha de status de pensionada, esto obedeció a un capricho de la entidad, toda vez que el valor del sobresueldo fue cancelado forzosamente a través de proceso judicial y no directamente por nómina.

Argumenta que para efecto de liquidación de la pensión gracia, la misma se debe realizar en concordancia con la ley 4 de 1966, reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, que establecen que todas las pensiones de jubilación a que tengan derecho los trabajadores de las entidades de derecho público, se liquidaran y pagaran con base en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios. Luego es con base en esta norma, que fue reconocida inicialmente la pensión de la demandante.

Finalmente señala que la entidad no realiza la revisión de la pensión para incluir un nuevo factor, con argumentos que no son de recibo, pues la parte actora si cumplió con la carga probatoria, esto es, demostrar que si le había cancelado el sobresueldo del 20% sobre la asignación básica del año inmediatamente anterior al cumplir el status de pensionada.

##### 2. PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" (fls. 218- 220):

La apoderada manifiesta que reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, por lo que solicita respetuosamente que se exonere de toda responsabilidad a la



entidad, declarando la prosperidad de las excepciones incoadas, en el entendido que la entidad dio estricto cumplimiento a las normas y jurisprudencia aplicables al liquidar la pensión gracia del actor.

Señala que analizado el expediente administrativo y las pruebas documentales aportadas con la demanda, se puede observar que la demandante no allegó la certificación de factores salariales expedida, firmada y sellada por la autoridad competente en la que se discrimine año a año el valor reclamado por la parte actora por concepto del sobresueldo del 20% en virtud de la mencionada ordenanza, documento indispensable para demostrar el derecho pretendido y poder determinar si el aumento del sueldo esgrimido puede ser aplicado al caso en concreto, por cuanto debe afectar el año anterior a la adquisición del status pensional, para que pueda ser tenido en cuenta en una nueva liquidación.

Expone que para la fecha en que la demandante cumplió los requisitos para obtener la pensión gracia (5 de junio de 2006), ya no se encontraba en vigencia las ordenanzas 23 de 1959 y 54 de 1967, pues fueron derogadas desde la expedición del Decreto 52 de 1994 proferido por el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades previstas en la Ley 4ª de 1992 y en concordancia con lo dispuesto por la ley 60 de 1993 art. 6 inciso 6 y mantuvieron sus efectos únicamente frente a quienes consolidaron derechos en su vigencia, advirtiendo que el derecho al disfrute de la pensión se adquiere a partir de la fecha de cumplimiento de los requisitos señalados en las normas especiales, lo que hace imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado.

Así mismo señala que la Asamblea de Boyacá tenía competencia para expedir la Ordenanza No. 48 de 1995, por lo tanto, no resulta procedente, sostener la inaplicación de la normativa local referida, por ser contraria a la Constitución, pero a ella se agrega que cuando fue expedida, el acto que pretendía derogar ya lo había sido por el Decreto 52 de 1994 proferido por el Gobierno Nacional.

**3. MINISTERIO PUBLICO:** Guardó silencio.

## V. ANÁLISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:



• **Documentales:**

1. Copia de la Solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, radicado el 10 de octubre de 2006 (fl. 15 a 32)
2. Copia de la Resolución No. 19558 del 11 de mayo de 2007, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE, reconoce la pensión gracia a la señora BARBARA CASTRO DÍAZ, a partir del 05 de junio de 2006. (f. 34 a 36)
3. Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, en la cual se ordena dar respuesta a la solicitud elevada por la señora BARBARA CASTRO DÍAZ, (F. 37 a 42)
4. Copia de la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, respecto del proceso ejecutivo Laboral No. 2009-0115, el cual señala el cobro forzado del 20% de sobresueldo en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (F. 43)
5. Copia de la providencia de fecha 02 de junio de 2009, por medio de la cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, libra mandamiento de pago a favor de la señora BÁRBARA CASTRO DÍAZ. (F. 44 y vto)
6. Copia del fallo de excepciones, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, el día 10 de diciembre de 2009 (f. 45 a 50)
7. Copia de la liquidación de crédito practicada por el Secretario del Juzgado Primero Laboral, dentro del proceso ejecutivo No. 2009-00115, desde el 01 de enero de 2004 hasta el 30 de octubre de 2008, liquidación elaborada el 01 de septiembre de 2010 (f. 51 a 52)
8. Copia de la liquidación de crédito practicada por el Secretario del Juzgado Primero Laboral, dentro del proceso ejecutivo No. 2009-00115, desde el 01 de noviembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008, liquidación elaborada el 23 de noviembre de 2010 (f. 53)
9. Copia del auto de fecha 01 de septiembre de 2010, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, por el cual se imparte aprobación a la liquidación de crédito practicada. (f. 54)
10. Copia del auto de fecha 02 de febrero de 2011, por medio del cual se declara terminado el proceso ejecutivo 2009-0115 (f. 55)



11. Copia del auto de fecha 23 de noviembre de 2010, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, por el cual se imparte aprobación a la liquidación de crédito practicada. (f. 56)
12. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora BARBARA CASTRO DÍAZ (f. 57)
13. Copia del certificado de historia laboral, consecutivo No. 1301, que pertenece a la señora BARBARA CASTRO DÍAZ, de fecha 11 de abril de 2013, donde se indica como establecimiento actual Sede Sabaneta ubicado en el municipio de Buenavista (Boyacá) (f. 58 a 59)
14. Copia del certificado de factores salariales, devengados por la señora BARBARA CASTRO DÍAZ (F. 61 a 63)
15. Copia de la solicitud de revisión y reliquidación de la pensión gracia, presentada por intermedio de apoderado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, radicada el día 02 de julio de 2013 (f. 64 a 66)
16. Copia de la Resolución No. RDP 036313 del 09 de agosto de 2013, con la cual se niega la reliquidación de la pensión gracia de la señora BARBARA CASTRO DÍAZ (F. 67 a 68)
17. Copia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 036313 del 9 de agosto de 2013 (f. 69 a 70)
18. Copia de la Resolución No. RDP 044022 del 23 de septiembre de 2013, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma la Resolución No. RDP 036313. (F. 71 a 73)
19. CD que contiene el expediente administrativo de la señora BARBARA CASTRO DÍAZ (f. 106)
20. Certificación expedida por el Tesorero General del Departamento de Boyacá, en el cual informa que se canceló mediante medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Laboral a favor de la señora BARBARA CASTRO DÍAZ, un total de \$51.144.034.00 (f. 21)
21. Certificación expedida por el Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, con el cual informa los conceptos cancelados a la señora BARBARA CASTRO DÍAZ, por concepto del cobro forzado del 20% del sobresueldo, desde el 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2008, por un total de \$51.144.034.00. aportando órdenes de pago (f. 208 a 212)



## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:

Si para la reliquidación de la pensión de jubilación gracia de la señora **BÁRBARA CASTRO DÍAZ**, se debe tener en cuenta la totalidad de los factores salariales, incluido el sobresueldo del 20% devengados en el año de consolidación de su status de pensionada. Y, de esta manera establecer si se procede o NO, a la declaratoria de **nulidad parcial de la Resolución No. 19558 del 11 de mayo de 2007**, por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación gracia, de la **nulidad de la Resolución No. RDP 036313 del 09 de agosto de 2013**, a través de la cual se niega la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación gracia, y de la **nulidad de la Resolución No. RDP 044022 del 23 de septiembre de 2013**, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 036313.

### 2. TESIS

De acuerdo con lo expuesto, analizada la demanda y su contestación, y escuchado al Ministerio Público, el despacho advierte que los argumentos relevantes de las partes, se concretarán en las siguientes:

- **Tesis de la parte Demandante:** La pensión gracia de la señora **BÁRBARA CASTRO DÍAZ**, debe reliquidarse con la inclusión del factor salarial del sobresueldo del 20%, legalmente devengado durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada, el cual no fue incluido al momento de liquidar la pensión.

**Tesis de la parte Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP: Considera que la ley señala taxativamente los factores salariales con los que se debe calcular el ingreso base de liquidación para otorgar la pensión de los empleados oficiales, indicando que a la actora ya le fueron reconocidos todos los factores salariales debidamente certificados, dentro de los cuales no se encuentra el sobresueldo del 20% solicitado en la demanda.

-**Tesis del Ministerio Público:** Guardó silencio.



### 3. CONSIDERACIONES

**PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO**, el despacho procederá a realizar el siguiente análisis:

- 3.1 Normatividad aplicable para la pensión gracia.
- 3.2 De la liquidación de la pensión gracia
- 3.3 Caso Concreto

#### 3.1 DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LA PENSIÓN GRACIA

La Pensión Gracia es una prestación de carácter especial y vitalicia, que surgió para conceder una gracia económica a los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales de carácter regional que no tenían el mismo nivel salarial de los docentes nacionales; esta prestación se otorgó a los docentes mediante las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928, como un reconocimiento a los educadores que pusieron su capacidad, esfuerzo y conocimientos al servicio de los educandos del área primaria por un lapso no menor de 20 años, a más de haber cumplido a lo sumo 50 años de edad, demostrando durante todo el tiempo conducta intachable, no percibir emolumento alguno del erario nacional, sin que en este caso se requiera haber cotizado todo el tiempo para el Fondo de Pensiones de la Caja Nacional entre otros requisitos.

Este mismo beneficio se extendió con la Ley 116 a los empleados y profesores de las escuelas Normales y a los Inspectores de Instrucción Pública.

Con la expedición de la Ley 37 de 1933 que en su Art. 3º, se estableció el reconocimiento de esta prestación, y se hizo extensiva a quienes hubieren completado el tiempo de servicios en establecimientos de enseñanza secundaria.

Con la Ley 4 de 1966, se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalides y se dictan otras disposiciones, y en su artículo 4º consigna que a partir de su vigencia, estas pensiones previstas para los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Tales parámetros fueron recogidos por la Ley 91 de 1989, reiterando el derecho de los docentes que estuvieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, y que tuviesen o llegasen a tener los requisitos exigidos por las leyes anteriormente mencionada y manifestando su



compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación.

Por lo anterior, se concluye que los docentes vinculados después de la fecha referida no podrán beneficiarse de dicha pensión, pues al establecerse el escalafón docente, estos fueron acomodándose en el nivel correspondiente y así, nivelándose y ganando en forma similar a sus pares.

### 3.2 Liquidación de la pensión gracia

Sin perder de vista que la controversia se genera respecto de los factores observados por la entidad demandada al momento de liquidar la pensión a favor de la demandante, es pertinente realizar una breve exposición de la normatividad vigente que regula el tema, encontrando que:

La Ley 114 de 1913, como ya señalamos, creó la Pensión gracia a favor de los maestros de escuela, en el artículo 2º, modificado por la Ley 24 de 1947, la cual estableció que las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.

Luego la Ley 4ª de 1966, en su artículo 4º establece:

*“Artículo 4º.- A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”*

Así mismo, el Decreto 1743 de 1966, el cual reglamentó la Ley 4ª de 1966, en su artículo 5º dispuso:

*“Artículo 5º. A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”*

Posteriormente la Ley 5ª de 1969 en su artículo 2º dispuso que la asignación actual es el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios.



De manera reiterada se ha sostenido que las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales deben ser liquidadas de acuerdo con lo previsto en la ley, y la remuneración se entiende como todo lo recibido por el empleado por causa directa o indirecta de su vinculación laboral. Así se expresó en sentencia del 25 de enero de 2001, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "B". Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Radicación No. 25000-23-25-000-19981914-01 (2061-00), pronunciamiento en donde se manifestó:

*"(...) ... en conclusión, las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales deben liquidarse con fundamento en el correspondiente estatuto. La remuneración, para estos efectos, es todo lo percibido por el empleado o trabajador oficial por causa, directa o indirecta, de su vinculación laboral.*

*Con fundamento en todo lo expuesto la Sala responde:*

*1º) Las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales no pueden liquidarse con fundamento en los factores prescritos por el artículo 3º, inciso 2º, de la ley 33 de 1985 por que no les es aplicable.*

*2º) Las pensiones regidas por leyes especiales se deben liquidar exclusivamente con fundamento en ellas. Cada uno de estos estatutos tiene carácter especial y prevalente.*

*3º) Las pensiones reguladas por leyes especiales se liquidan con fundamento, no en los aportes, sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador, directa o indirectamente, por causa de su relación laboral."*

Luego la Ley 91 de 1989 por la cual se crea el Fondo de Prestaciones del Magisterio en su artículo 15 establece:

*"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*2. Pensiones:*

*A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de*



*Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación" (negrilla fuera de texto)*

En el año de 1985, con la expedición de la ley 33, se conservó el quantum del valor pensional en el 75%, pero se modificó la edad para otorgar las pensiones generales y los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación, ya que ordenó que el monto del 75% de la asignación se calcula sobre "el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios".

Sin embargo, esta normatividad exceptuó, en el párrafo de su artículo 1º, expresamente a los empleados que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones, así.

*"... No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones." (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

Es preciso aclarar además que con la expedición de la ley 62 de 1985 quedó incólume el artículo 1o. de la ley 33 del mismo año, ya que dicha preceptiva sólo modificó el artículo 3o. de la citada ley 33.

Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación, es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio.

### 3.3 CASO EN CONCRETO

Señala la parte demandante que la cuantía de la pensión reconocida, no contempla todos los factores salariales, tal como el **Sobresueldo del 20%**, el cual al tenerse en cuenta hubiese arrojado una mesada pensional en cuantía superior al valor que es objeto de la demanda.

Del material probatorio aportado, tenemos que la pensión gracia de la demandante fue reconocida a través de la **Resolución No 19558 del 11 de mayo de 2007** (f. 33 a 36 y en el CD obrante a folio 106), reconociéndole como factores salariales: la Asignación Básica, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Prima Especial, Prima de Alimentación, Prima de Grado y Prima Rural.



Luego y por solicitud radicada el día **02 de julio de 2013 (f. 64 a 66)**, la demandante solicitó la reliquidación de la pensión gracia, por lo que la entidad demandada mediante **Resolución No. RDP 036313 del 09 de agosto de 2013 (f. 67 a 68)**, le contesta negando la inclusión del sobresueldo del 20%; decisión ante la cual la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto con la **Resolución No. RDP 044022 del 23 de septiembre de 2013 (f. 71 a 73)**, confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado.

**Una vez revisados los actos administrativos demandados**, observa el despacho que la entidad demandada no tuvo en cuenta el factor salarial denominado sobresueldo del 20%, el cual fue debidamente reconocido y pagado a la demandante, tal y como consta con las copias auténticas del proceso ejecutivo No. 2009-0115 aportadas con la demanda a folios 43 a 56, así como la certificación allegada por el Tesorero General del Departamento de Boyacá a folio 201 y las aportadas por el Juzgado Primero Laboral de Tunja, obrantes a folios 207 a 212.

El problema jurídico que debe resolver el Despacho, ya ha venido siendo depurado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, cuando ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre casos análogos y ha arribado a la conclusión que la pensión gracia se liquida sobre el 75% de la totalidad de los factores devengados en el último año anterior a la adquisición del status jurídico: C.E, Sección segunda, Sentencia de 8 de Febrero de 2007, C.P Alberto Arango Mantilla, Exp. 2003-1405(8920-05)

En repetidas oportunidades el Consejo de Estado ha manifestado que las Leyes 33 y 62 de 1985, que regulan de manera general la pensión de jubilación, no son aplicables en lo que respecta a los factores pensionales que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la pensión gracia, en razón a que ésta posee régimen especial propio y los docentes beneficiarios de la mismas, no pagan aportes a la entidad pensional para obtener este derecho.

En consecuencia, queda claro para el Despacho que conforme al análisis de la normatividad referida, y de los pronunciamientos del Consejo de Estado, lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 no son aplicables a los docentes, para reconocer y liquidar la pensión gracia, toda vez que de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966 la misma corresponde al 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, es decir de todos los factores salariales que constituyen salario.

En el caso de la señora BARBARA CASTRO DÍAZ, tenemos que ella estaba sometida a un régimen especial de pensiones, por ser beneficiaria de la "Pensión Gracia" que se otorga a los maestros territoriales de las escuelas oficiales con veinte años de servicio y 50 de edad, de conformidad con la ley 114 de 1913, que no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se



causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera de aportes a ésta.

Por lo que la entidad demandada debió liquidar la pensión gracia de la señora BARBARA CASTRO DÍAZ, sobre el 75% del promedio del salario mensual devengado durante el año anterior al momento en que ésta adquirió el status pensional, esto es, desde el 04 de junio de 2005 al 05 de junio de 2006 (F. 33), teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados de acuerdo con lo probado por la parte demandante, y que en el presente expediente se observa a folios 43 a 56, 201 y 207 a 212, de conformidad con la ley 4ª de 1966, que ordena liquidar la pensión teniendo en cuenta el promedio mensual obtenido en el último año de servicios, en concordancia con el artículo 5º del decreto 1743 de 1966.

Por lo expuesto, es preciso señalar que el sobresueldo del 20%, constituye factor salarial, según jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que en sentencia del 08 de abril de 2010, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, manifestó:

*“Tal y como se ha definido el salario, es viable concluir que el porcentaje del 20 % que reclama la actora, y que tiene su origen en la ordenanza 23 de 1959, tiene la naturaleza de factor salarial, en cuanto fue creado para que el trabajador lo recibiera de manera permanente e ingresara a su patrimonio por la prestación continua de sus servicios”*

Por lo que no le asiste razón a la entidad demandada, cuando en los actos administrativos demandados y en la contestación de la demanda, manifiesta que la señora BARBARA CASTRO DÍAZ, no allegó el certificado de factores salariales expedido por la entidad pagadora; ya que a pesar que la entidad empleadora, en este caso la Secretaría de Educación de Boyacá, no certificó el factor salarial, tal y como lo señala la entidad aquí demandada, la demandante si devengó el sobresueldo del 20%, en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, según se desprende de las copias allegadas al expediente, expedidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, en las cuales se establece que el capital correspondiente al 20%, se cobró desde el 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2008 (f.43 y 208), periodo que comprende el año en que la accionante cumplió su estatus pensional, **esto es desde el 04 de junio de 2005 al 05 de junio de 2006.**

Al respecto, El Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, quien en sentencia de segunda instancia proferida el 16 de julio de 2014, dentro del expediente 150013333003 2012 00076 02, manifestó:

*“... se tiene que para el período comprendido entre enero de 2006 y enero de 2007, no se encuentra certificado el sobresueldo del 20% de la Ordenanza 23 de 1959.*



*Sin embargo, no es menor cierto que a través de la acción ejecutiva No. 2006-00350, adelantada ante la jurisdicción laboral, la actora logró el pago a su favor de las sumas adeudadas por concepto del sobresueldo del 20% dejado de percibir entre los períodos 1 de enero de 2004 al 30 de octubre de 2007.*

*Por lo tanto aunque para el año de causación de la pensión no se hubiera percibido la suma correspondiente al 20% del sobresueldo, ello no quiere decir que no lo hubiese devengado y que, por ende, deba ser incluido como factor de liquidación de la pensión gracia, con mayor razón cuando esta prestación se liquida sobre el 75% de todo lo devengado, sin atender a la denominación que se le dé.*

*Sin duda la entidad empleadora al expedir inicialmente el certificado para solicitar el reconocimiento pensional no podía incluir como percibido el 20% del sobresueldo pues ello fue consecuencia de las sentencias judiciales que así lo ordenaron, pero tal circunstancia no implica que ese emolumento no se hubiese devengado por la actora en el tiempo de servicios que da lugar al reconocimiento pensional, tal como ha sido demostrado...”*

La anterior argumentación fue reiterada recientemente por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en las providencias proferidas el 22 de julio de 2015, dentro del expediente No. 15238 3333 001 2013-00321 01 y el 28 de julio de 2015, expediente No. 150013333004 2014 00019 01.

Jurisprudencia de la cual se acoge el despacho, con el fin de señalar que la parte actora aportó a la entidad los documentos necesarios que prueban el pago del sobresueldo del 20%, por parte del Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008, por ende la entidad demandada incurrió en un excesivo ritualismo al exigirle como prueba para la reliquidación únicamente el certificado de factores salariales expedido por la autoridad competente, cuando el pago estaba probado judicialmente.

Así las cosas y de conformidad con las certificaciones que obran a folios 43 a 56, 201 y 207 a 208, la accionante percibió como factores salariales: Asignación Básica, Prima de Alimentación, Prima de Grado, Prima de Navidad, Prima Rural del 10%, Prima de Vacaciones, Prima Especial y **sobresueldo del 20%**; por lo que deben tenerse en cuenta para reliquidar su pensión.



- EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, propuso como excepciones las siguientes, visto a folios 111 a 112 del expediente:

- **Inexistencia de la Obligación o Cobro de lo no debido** argumenta la apoderada de la entidad demandada que se dio estricto cumplimiento a la ley, y que no puede darse el reconocimiento del solicitado sobresueldo del 20% por parte de la entidad, por cuanto la demandante no certifico en debida forma. Además que la ley taxativamente menciona los factores sobre los cuales se deben liquidar las pensiones de los afiliados.

Respecto de esta excepción señala el despacho, que la normatividad aplicable a la pensión gracia de la demandante es la ley 4ª de 1966, que ordena liquidar la pensión teniendo en cuenta el promedio mensual obtenido en el último año de servicios, en concordancia con el artículo 5º del decreto 1743 de 1966, en consecuencia y como quiera que se accederán a las pretensiones de la demanda, el despacho dirá que esta excepción no está llamada a prosperar y así se consignara en la parte resolutive de esta sentencia.

Así mismo y respecto de la excepción denominada: **Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales:** Argumentó la apoderada de la entidad demandada que la pensión de la demandante se realizó con estricta sujeción a la ley, con el reconocimiento de los factores sobre los que se deben liquidar; señalando que cuando no se realiza por parte del solicitante, el aporte de las pruebas sobre los descuentos a pensiones por parte de la entidad empleadora, la entidad no puede entrar a valorar las condiciones o los aparentes factores cancelados. Luego al no existir la violación alegada por el demandante, no es dable al juez la declaratoria de nulidad y mucho menos una condena a la entidad a la que representa.

Es preciso señalar por parte del despacho que tal y como está planteada, no tienen el carácter de excepción, no ataca las pretensiones de la demanda, sino que son argumentos de defensa de la apoderada, concluyendo que esta excepción no está llamada a prosperar y así se consignara en la parte resolutive de esta sentencia.

Finalmente y Respecto a la excepción: **PRESCRIPCIÓN DE MESADAS**", manifiesta que en caso de una eventual condena, se declare la prescripción de las sumas adeudadas por concepto de mesadas pensionales o diferencias de las mismas, causadas con anterioridad a



los tres años precedentes a la presentación de la demanda, tal y como lo ordena el Decreto 1848 de 1969.

En lo relativo con la excepción planteada, observa el despacho que del material probatorio allegado al proceso si bien el derecho a la pensión es imprescriptible, no ocurre lo mismo con los reajustes sobre las mesadas pensionales y que obrar en sentido contrario es permitir que el interesado no acuda a la vía jurisdiccional dentro de límites racionales, en detrimento de los intereses de la comunidad en general, en tanto las demandas tardías afectan el erario público de manera grave.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, No cabe duda que el derecho pensional no prescribe aunque tal fenómeno si afecte a las mesadas causadas. No obstante, aclara el despacho que la prescripción opera tres (3) años antes de la fecha de la petición. Así pues, según obra en el expediente, la demandante por intermedio de apoderado, radico ante la entidad solicitud de reliquidación el 02 de julio de 2013 (f. 64 y ss) luego trascurrieron más de 3 años, entre la fecha en que se reconoció la pensión y la solicitud de reliquidación, es decir el 02 de julio de 2010, en consecuencia, habrá de declararse prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **02 de julio de 2010**, sin perjuicio de que la reliquidación se efectúe a partir del **05 de junio de 2006**, fecha en que nació el derecho.

### CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, se puede concluir, que respecto de los actos administrativos objeto de impugnación de la presente acción, es decir, la Resolución No 19558 del 11 de mayo de 2007, por medio de la cual se reconoció de la pensión gracia de la señora BARBARA CASTRO DÍAZ, la Resolución No. RDP 036313 del 09 de agosto de 2013, por medio de la cual se negó al reliquidación de la pensión gracia, y la Resolución No. RDP 044022 del 23 de septiembre de 2013, la entidad demandada debió liquidar la pensión gracia de la demandante, sobre el 75% del promedio del salario mensual devengado durante el año anterior al momento en que ésta adquirió el status pensional, con la totalidad de factores salariales devengados de acuerdo con lo probado por la parte demandante, y que en el presente expediente se observa a folios 43 a 56, 201 y 207 a 212.

Así las cosas, los actos demandados se encuentran viciados de ilegalidad por interpretación errónea de la ley, toda vez que la entidad demandada debió proceder a revisar la liquidación en lo atinente a los factores salariales teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 4ª de 1966. En consecuencia se declarara la **nulidad parcial de la Resolución No 19558 del 11 de mayo de 2007**, por medio de la cual se reconoció la pensión gracia de la actora BARBARA CASTRO



DÍAZ, la nulidad de la Resolución No. RDP 036313 del 09 de agosto de 2013, por medio de la cual se negó al reliquidación de la pensión gracia, y la nulidad de la Resolución No. RDP 044022 del 23 de septiembre de 2013, por medio de la cual se confirmó la Resolución No. RDP 036313.

Y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, reliquidar la pensión de jubilación de la actora en cuantía del 75%, a partir de la fecha que adquirió su status, esto es, del día **05 de junio de 2006**, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el **04 de junio de 2005 al 05 de junio de 2006**, dichos factores son:

1. Asignación Básica,
2. Prima de Alimentación
3. Prima de Grado
4. Prima Especial
5. Prima de navidad
6. Prima Rural del 10%
7. Prima de Vacaciones
8. Sobresueldo del 20%

Con base en lo expuesto, se condenará a la demandada a pagar a favor de la demandante, las diferencias causadas en todas las mesadas pensionales, a partir del 02 de julio de 2010, por ocurrir el fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas.

Las diferencias pensionales reconocidas tendrán los reajustes de Ley y el monto de la condena que resulte se ajustará, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = R.H \times \text{índice final} / \text{Índice inicial}$$

Esto es, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), **que es la correspondiente mesada pensional**, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Adicionalmente aclara el despacho que **NO** se ordenará descontar el valor de los aportes que no se hayan cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, toda vez que como



se expuso anteriormente, la prestación en debate goza de carácter especial, sobre el cual no se encuentra consagrada dicha obligación.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, art.365 y ss. del C.G.P, y acogiendo el precedente jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 25 de junio de 2015, en el expediente N° 15238333 0001 2013-00377 01, del despacho del Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, este juzgado no condenará en costas, teniendo en cuenta que a la parte demandada, le prosperó la excepción de prescripción propuesta, y por ende se accede de manera parcial a las pretensiones de la demanda, lo anterior en aplicación del art. 365 y ss. del C.G.P.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS**, las excepciones propuestas por la parte Demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO” e “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 19558 del 11 de mayo de 2007**, mediante la cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, reconoce la pensión gracia a la demandante, y de igual forma se **declarara la nulidad de la Resolución No. RDP 036313 del 09 de agosto de 2013**, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión gracia, y la  **nulidad de la Resolución No. RDP 044022 del 23 de septiembre de 2013**, que confirmo la Resolución No. RDP 036313.

**TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a título de



restablecimiento del derecho, a **RELIQUIDAR** el valor de la pensión gracia reconocida a la señora **BARBARA CASTRO DÍAZ**, en cuantía del 75%, a partir de la fecha que adquirió su status, esto es, del día **05 de junio de 2006**, con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios antes de adquirir su status de pensionado, periodo comprendido entre el **04 de junio de 2005 al 05 de junio de 2006**, como son:

1. Asignación Básica,
2. Prima de Alimentación
3. Prima de Grado
4. Prima Especial
5. Prima de Navidad
6. Prima Rural del 10%
7. Prima de Vacaciones
8. Sobresueldo del 20%

**CUARTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta por la entidad demandada**, y en consecuencia declárense prescritas las diferencias (sumas) de reajuste causadas hasta el **01 de julio de 2010**, en el entendido que el ajuste se realiza, pero se pierden las sumas causadas por ese reajuste a esa fecha, siendo acumulativo, el efecto del reajuste persiste.

**QUINTO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a pagar a favor de la demandante señora **BARBARA CASTRO DÍAZ**, las diferencias causadas en todas las mesadas pensionales, a partir del **02 de julio de 2010**, por ocurrir el fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas.

**SEXTO:** Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo para ello los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia y aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Así mismo devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

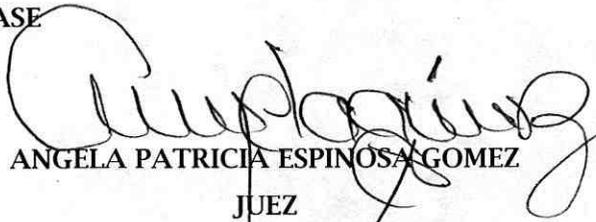
**SÉPTIMO:** Deniéguense las demás pretensiones de la demanda



Nulidad y restablecimiento del Derecho  
Rad: 2014 - 00027  
SENTENCIA

OCTAVO: En firme esta providencia por secretaria remítanse las comunicaciones de que tratan el inciso final del art. 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El fallo anterior se notificó por estado N° <u>33</u> de HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
---